

Aprobado señor Presidente con nueve votos a favor, queda aprobado por mayoría calificada

d) Aprobación del Reglamento de Comercio para el municipio de Degollado, Jalisco.

REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE DEGOLLADO, JALISCO.

INDICE

TITULO PRIMERO DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LAS CLAUSURAS

TITULO PRIMERO
DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
COMERCIO FIJO

CAPITULO III
DEL COMERCIO DE ARTICULOS IMPRESOS

artículo 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 11° de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además leyes federales y estatales de aplicación municipal; y demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedida por el Ayuntamiento de Degollado, Jalisco. A fin disposición expresa en este Reglamento se aplicaran supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el panel anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 2.- Este título tiene por objeto regular el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios que se instalen o estén instalados en el Municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de Seguridad e Higiene determinados por el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso, que otorgara el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por el Ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de este título se entiende por:

I. ACTIVIDAD COMERCIAL: los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles;

II. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: la extracción conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de sus factores;

III. PRESTACION DE SERVICIOS: el ofrecimiento al público en general, de realización en forma personal obligaciones de hacer;

IV. GIRO: toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según sea su clasificación;

V. REVOCACION: procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto la licencia para el funcionamiento de giros,

VI. SUSTANCIA PELIGROSA: es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, tóxicas, se consideren como peligrosa; y

VII. GIROS DE CONTROL ESPECIAL: los que se dedican a las siguientes actividades:

- a) Establecimientos donde se alimente, reproduzca y sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano,
- b) Salones de billar;
- c) Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas, o solventes;
- d) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, lotería, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley;
- e) Estéticas y salones de belleza;
- f) Los dedicados a los espectáculos públicos;
- g) Giros dedicados a la explotación de materiales de construcción;

Artículo 105.- A los comerciantes que no hagan el pago conforme lo dispone el artículo 73° de este Reglamento, se les decomisaron mercancías hasta por el triple valor del impuesto precediendo o venta inmediata y en el producto se cubrirá el adeudo: Si hubiere un sobrante, se devolverá de inmediato al interesado.

Artículo 106.- Las fracciones al presente capítulo serán sanciones en los términos que señale el presente Reglamento en el título Sexto "De las Sanciones de Recursos". FOLIO: **0313**

**TITULO CUARTO
DE LOS GIROS DE CONTROL ESPECIAL
CAPITULO I
DE LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS**

Artículo 107.- Las disposiciones del presente apartado son de orden público y observancia obligatoria del Municipio de Degollado, Jalisco; Y tiene por objeto:

I.- Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

II.- Establecer las bases para autorizar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 108.- El H. Ayuntamiento podrá autorizar la venta y consumo de bebidas embriagantes en los siguientes lugares:

- a) Lugares que por sus condiciones naturales o artificiales sean atractivos para el turismo.
- b) Bailes públicos.
- c) Los clubes sociales o deportivos, dándose el consumo únicamente para los socios.
- d) Restaurantes, cenadurías y fondas podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando consuman alimentos.
- e) Espectáculos públicos, ferias, verbenas y fiestas de carácter público, en los que la autoridad permita su venta.

Artículo 109.- En cualquiera de los espectáculos públicos, la venta y consumo de cerveza solo podrá hacerse en envase de plástico o desechable.

Artículo 110.- No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol para los industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

Artículo 111.- Los almacenes y depósitos de bebidas embriagantes podrán vender por caja, barril o botella cerrada pero no podrán ser consumidos dentro del mismo establecimiento, incluyendo la vía pública.

Artículo 112.- Los establecimientos en los cuales su giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del lugar deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener sanitarios con las condiciones de sanidad necesarias, de porcelana, mosaico o acero inoxidable, con servicio constante de agua, y desinfectados; además de estar conectado a la red de drenaje.
- II. Servicio de agua suficiente para el consumo de los clientes.

conservación de mercancías no debiendo tener dicha bodega ninguna clase de muebles.

Las puertas exteriores de una cantina deberán estar provistas de persianas automáticas de 1.85 metros de altura como mínimo y colocadas de manera que deje libre, entre el borde interior de las persianas y el umbral de puerta 20 centímetros.

IV. Las persianas serán de material opaco que evite la vista hacia el interior del establecimiento.

V. Para la instalación de un nuevo establecimiento de este giro deberá conservar una distancia mínima de 200 metros radiales de otra cantina, o 100 metros mínimos de escuelas, hospitales, orfanatos, hospicios, cuarteles, templos, sindicatos y centros de prevención o readaptación.

VI. Los demás requisitos de higiene que exija la Ley de Salud del Estado, y demás ordenamientos legales relacionados con esta materia.

VII. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.

VIII. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

IX. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores.

X. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años.

XI. Los precios de bebidas y demás servicios, se fijaran en cartilla especial o en parte visible para que el cliente pueda enterarse, antes de solicitar el servicio.

Artículo 113.- Queda prohibido a los dueños o encargados de dichos giros:

I. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.

II. Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares, y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como los inspectores municipales.

III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como permitirles la entrada a bares, cabarets, y discotecas, cantinas, salones de billar, centros botaderos y demás giros donde expendan bebidas alcohólicas al coqueo.

IV. Que haya juegos de cualquier especie, con excepción de dominio y cubilete. Se prohíbe así mismo la cruzada de cualquier apuesta y rifas.

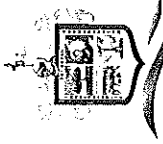
V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos a las personas con deficiencias mentales que estén armadas.

VI. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas.

Artículo 114.- En todos los establecimientos comerciales del municipio queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes de cualquier graduación en las fechas siguientes:

I. Los días que rindan Informe de Gobierno el Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal y el Presidente Municipal.

II. Las demás fechas previstas en las leyes Federales Estatales, así como las que determine el H. Ayuntamiento.



Degollado

H. Ayuntamiento
2012 - 2015

FOLIO:
0315

Artículo 116.- Cuando se altere el orden por militares, policías, o agentes de seguridad, el propietario o encargado del establecimiento dará aviso inmediato a la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 117.- Todas las personas que tengan domicilio en el municipio de Degollado, Jalisco., tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento, y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo.

Artículo 118.- Las infracciones al presente capítulo, podrán ser sancionadas con:

- I. Multa
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Clausura temporal.
- IV. Cl
- ausura
- definitiva.
- V. R
- evocación de
- licencia
- s.

Artículo 119.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica se determinarán en días de salario mínimo de la zona, para lo cual la autoridad municipal deberá tomar en cuenta.

- I.- La gravedad de la infracción.
- II. Condición económica del infractor.
- III. El carácter intencional de la infracción.
- IV. Si se trata de reincidencia; y
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 120.- Los casos de reincidencia se sancionaran aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS CABARETS, DISCOTECAS Y PRESTACION DE MUSICA EN VIVO

Artículo 121.- En materia de seguridad del lugar, los propietarios deberán cumplir con los siguientes requerimientos.

- I.- Podrán tener al menos dos elementos de seguridad privada por cada 150 personas, en Relación a la capacidad del lugar.
- II. Deberá acreditar a dichos elementos ante la dirección de seguridad pública municipal a efecto de que existe coordinación en cualquier situación de alarma en el lugar.
- III. Además de las funciones preventivas estos elementos deberán al menos situarse de inspeccionar baños para evitar el consumo de drogas

IV.- El personal de seguridad privada, deberá revisar bajo la técnica de manos abiertas a todo aquel usuario masculino que ingrese al lugar, a fin de impedir que introduzcan cuchillo, navajas, punzocortantes, o cualquier otro objeto, que de acuerdo a su naturaleza o materiales, pueda causar lesiones a algún usuario.

IV. Deberá contar también con al menos un personal femenino, que realice la función de revisar bolsos y chamarras a las mujeres que ingresen al lugar.

V. El personal de seguridad evitara a toda costa el ingreso, además de los objetos descritos en los dos artículos anteriores, bebidas alcohólicas, drogas y demás sustancias prohibidas, además de evitar el ingreso a personas en estado de ebriedad, o en algún otro estado que de acuerdo a su propio criterio ponga en riesgo la seguridad del lugar.

VI. El personal de seguridad privada, no estará facultado, para portar armas, gases, toletes, o algún otro semejante.

VII. El personal de seguridad privada, al momento de alteraciones, en el lugar deberá de dispersar el área de Tumulto, y someter a los causantes y sacarlos del lugar en el mismo acto hacer enlace con la seguridad pública municipal.

Artículo 122.- El personal administrativo de seguridad de estos lugares, deberá permitir la entrada únicamente a todos aquellos que muestren identificación oficial con fotografía donde se acredite tener la mayoría de edad.

Artículo 123.-La venta de cerveza y bebidas alcohólicas, deberá realizarse por medio de vasos desechables, salvo botella por pieza, debiendo observar el personal de servicio, la precaución de retirarlas al momento de que terminen, así como de los embases de vidrio que se desocupen.

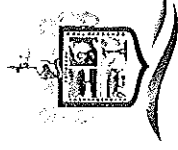
Artículo 124.- Se exceptuara los estipulado en los artículos 115 y 116, a aquellos lugares, que de acuerdo, al giro sean discotecas sin venta de cerveza y bebidas alcohólicas, y en horarios permisibles para menores de edad.

Artículo 125.- En caso de violación a lo estipulado en el presente capítulo, se aplicara lo señalado en los artículos 110, 111, 112, 113 y demás aplicables.

CAPITULO III DE LOS VIDEOJUEGOS Y JUEGOS MECANICOS QUE SE OCUPEN

Artículo 126.- Este apartado tiene por objeto reglamentar en funcionamiento de los giros comerciales dedicados a los videojuegos, así como los juegos mecánicos en el municipio de Degollado, tanto para que los instalen, como para los que estén instalados procurando que todos ellos se sujeten a bases y lineamientos que no contaminen y afecten intereses de terceros ni comunitarios.

Artículo 127.- El horario del funcionamiento será de las 10:00 horas a las 24:00 horas y de las 16:00 horas hasta las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados y domingos horario corrido de las 10:00 a 21:00 horas pero podrá ser modificado a Juicio del H. Ayuntamiento y de acuerdo a las causas que



Degollado

H. Ayuntamiento
2012 - 2015

FOLIO:

0317

200 metros de distancia de los centros escolares y de las iglesias; además deberán de ser aprobado por el Consejo de Giros Restringidos, y ratificados por el Ayuntamiento.

Artículo 129.- Previo a la expedición de licencias o permisos deberá la autoridad municipal supervisar el lugar en que se haya solicitado y este deberá reunir las características y normas sanitarias establecidas en la Ley de Salud y bienestar social.

Artículo 130.- La expedición de licencias o permisos deberán especificar el número de maquinas de videojuegos mecánicos que estén instalados o que se vallan a instalar, de los cuales cada uno de estos deberá de estar registrado con una clave por su identificación, la cual deberá de estar inserta en el apartado en un lugar visible. Deberá el propietario notificarlo a la autoridad municipal el cambio o incremento de maquinas en el local autorizado.

Artículo 131.- Las violaciones de las disposiciones del presente apartado se sancionaran con infracciones de 10 a 15 días de salario mínimo, clausura y cancelación de permisos y licencias de acuerdo con la gravedad de la violación cometida. Respetando lo que dispongan las leyes relativas aplicables al municipio.

Artículo 132.- Todo aquel establecimiento, que anexo a su giro principal contenga algún Videojuego mecánico y similar, deberá acatarse a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 133.- Por la Ley federal de juegos y sorteos, No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Artículo 134.- En los términos de esta Ley, quedan prohibidas en todo el municipio de Degollado Jalisco, las maquinitas tragamonedas.

Artículo 135.- Sólo podrán permitirse:

I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;

II.- Los sorteos.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.

CAPITULO IV DE LOS CIBER-CAFES

Artículo 136.- El presente capitulo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados al alquiler de equipos de computo y ciber-cafés, procurando que todos ellos se sometan a las bases de este



Degollado

H. Ayuntamiento
2012 - 2015

reglamento, además de solicitarlo por escrito a la comisión edilicia revisora, para su aprobación, negación, modificación, ratificación o cancelación.

Artículo 138.- Serán obligaciones de los titulares de dichas licencias las siguientes:

- I. Contar con la respectiva licencia vigente.
- II. No manejar espacios reservados que estén ocultos a la vista del público en general.
- III. Contar con la seguridad suficiente con candados en sus equipos de cómputo, para no acceder a pornografía o material no adecuado para menores de edad.
- IV. Conservar una distancia mínimo radial de 200 metros entre otro establecimiento del mismo giro.
- V. Evitar el consumo o venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento cualquiera que fuera su presentación.
- VI. Acatarse a las disposiciones que señalen para su giro, además de los contenidos por el presente reglamento.

Artículo 139.- Los horarios para estos establecimientos serán de 7:00 a 22:00 horas del día.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 140.- Previamente a la disposición de las sanciones la autoridad municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este reglamento, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que se corrija, con excepción de los casos que ponen el peligro la seguridad, la salud, el medio ambiente, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal, se abstendrá de imponer sanciones excepto que se trate de conductas reincidentes.

Además el árbitro de la autoridad se manejaran las sanciones mencionadas en cada uno de los apartados del presente reglamento, en caso de no aparecer, se procederá con las generales señaladas en este título quinto.

Artículo 141.- Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las coincidencias personales del infractor, las reincidencias, así como las circunstancias de la comisión de la infracción.

Artículo 142.- Las sanciones se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirá en:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa de 1 a 100 veces de salario mínimo general diario vigente.
- IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización. v.- Revocación del permiso, concesión, licencia o autorización.

FOLIO:

0318